

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con la siguiente modificación:

a).- En su motivo vigésimo primero, se elimina el guarismo “25.000.000.-“, el que se reemplaza por “50.000.000” y,

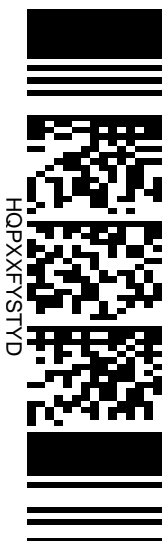
b).- Se prescinde del motivo vigésimo tercero.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

1°.- Que, el Fisco de Chile se alza en contra de la sentencia definitiva de primera instancia que desestimó las excepciones invocadas por su parte de haber sido ya reparados los perjuicios; haber operado en la especie la prescripción; por el monto asignado en la sentencia por concepto de daño moral y, por último, respecto de la forma de calcular los intereses.

2°.- Que esta Corte comparte los argumentos de primera instancia para desestimar las excepciones opuestas.

En efecto, no puede estimarse suficiente la reparación simbólica que ha hecho el Estado de Chile o los beneficios que otorga el Programa PRAIS, pues se trata de reparaciones generales que no logran reparar el daño particular y propio que sufren los las víctimas de violaciones a los derechos humanos y que solo puede determinarse en un juicio en el que puedan ponderarse las situaciones particulares de cada caso, de

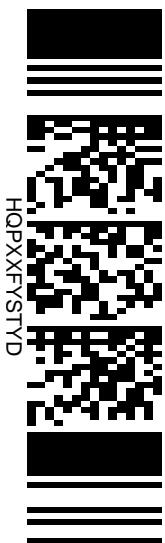


manera que procedía desechar la excepción de reparación opuesta.

3°.- Que en cuanto a la excepción de prescripción, es un hecho pacífico que el derecho internacional consagra la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los de lesa humanidad prohibiéndose por la Convención de Ginebra que las partes contratantes se exoneren a sí mismas de las responsabilidades incurridas a causa de tales hechos. Así tal como ha sostenido la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en diversos fallos *“no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental...”*. (Roles 20.288-2014; 22.856-2016 entre otras).

La legislación civil nacional que consagra la institución de la prescripción está referida a ilícitos comunes y jamás pensada para casos tan graves como lo son las violaciones a los derechos humanos, cuyo establecimiento se logra después de cambios político-gubernamentales y que suelen durar muchísimas décadas como la experiencia nacional demuestra.

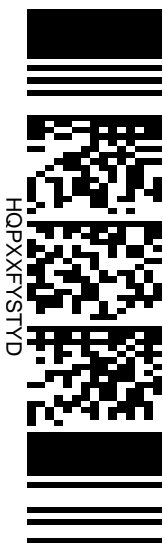
De esta manera, los preceptos legales que invoca el Fisco de Chile como fundamento de su solicitud no resultan atinentes al encontrarse en contradicción con las normas del



Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que amparan el derecho de la víctima a recibir la reparación correspondiente, motivo por el cual acierta el tribunal de primera instancia al desestimar la prescripción extintiva invocada como alegación principal y la prescripción extintiva ordinaria deducida en subsidio.

4°.- Que, en cuanto al monto dinerario que se reguló por indemnización por daño moral, para lo que se adjuntaron las evidencias documentales y testimoniales (3) a que aluden los motivos tercero, cuarto y séptimo de la sentencia en alzada, son los que permitieron acreditar como hechos, que el actor fue detenido en su domicilio (calle Luis Vivanco N° 7250, comuna de Las Condes, región Metropolitana) el 16 de octubre de 1973, siendo víctima de prisión política y tortura por parte de agentes del Estado de Chile, siendo, en consecuencia, afectada en una vulneración de sus derechos humanos, siendo que, además, el demandado Fisco de Chile no controvertió la calidad de víctima de prisión política y tortura del demandante ni la participación de los agentes del Estado en tales hechos, de manera que estando acreditada la calidad referida, acertadamente, la sentencia determinó que había que estarse a los hechos expresados en la demanda.

5°.- Que, en este escenario, al encontrarse acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado y la circunstancia de que la detención y tortura de la víctima, que no habrían tenido lugar si la intervención de funcionarios estatales no se hubiera



producido, por lo que sólo quedó por dar por establecida la responsabilidad del Estado de Chile en esos hechos.

6°.- Que, esos antecedentes acreditan el secuestro como los apremios físicos y psicológicos infligidos a Fernando Gustavo Balcells Daniels, y si bien en lo que toca a la entidad de estos últimos, se encuentra justificado que el actor fue detenido en octubre de 1973, en su domicilio particular frente a su madre, siendo obligado a renunciar a su empleo en la CORA y, luego, trasladado a la Escuela Militar, donde sufrió vejámenes y torturas por parte del personal militar, para ser luego trasladado a la Academia de Guerra Aérea AGA, donde fue agredido física y verbalmente, siendo sólo liberado el 23 de noviembre del mismo año, partiendo al exilio en Francia en la misma fecha, hasta retornar en 1979.

7°.- Que, esa experiencia, consistente en recibir golpes de pies y puños; permanentemente encapuchado; sufrir incomunicación; simulacros de fusilamiento; presenciar aplicación de tormentos o el dar muerte a otros prisioneros; interrogatorios y vejámenes extenuantes; trato humillante; privación de alimentos y condiciones sanitarias degradantes; pérdida del sentido espacio temporal y mantención en posiciones forzadas durante largas horas, importan, a juicio de esta Corte, afectaciones que acreditan la existencia de un daño moral, pero cuya evaluación en la sentencia de primer grado no se condice con los padecimientos a que se ha hecho referencia, motivo por el cual se aumentará dicho monto,



regulándose en la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para el demandante, por estimarla más acorde con la dinámica fáctica demostrada, ello con los reajustes que reconoce la sentenciadora.

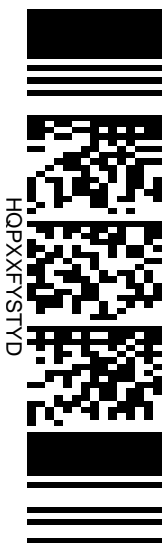
8°.- Que, por último, se difiere en la forma del cálculo de los intereses señalada en el fallo de primera instancia, dado que corresponden resarcir todo retardo en el cumplimiento de una obligación cierta y líquida o liquidable y que sólo se generan desde que se incurra en mora por parte del deudor en el pago de la obligación establecida en sentencia firme y ejecutoriada, lo que así se declarará en lo resolutive de esta sentencia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

Se **CONFIRMA** la sentencia apelada de doce de diciembre de dos mil veintidós, dictada en la causa Rol C-7156-2021, seguida ante el 5° Juzgado Civil de Santiago, por juicio ordinario, caratulado “Balcells con Fisco de Chile”, **con las siguientes declaraciones:**

I.- Se eleva a la suma de \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) el monto que por daño moral deberá pagar el Fisco de Chile al actor de autos, y

II.- La suma ordenada pagar solo generará los intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el demandando sea constituido en mora.



Se **CONFIRMA**, en lo demás apelado, la referida sentencia. **Regístrese y en su oportunidad, devuélvase.**

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera M.

N°Civil-167-2023.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, nueve de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a nueve de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>